Buenos Aires, 9 de febrero de 2024.-

VISTOS estos autos 41.787/2023 caratulados “Oleaginosa Moreno Hermanos SA - TF 33.477-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución SDG OAI 137/2013, la titular de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior desestimó el pedido de Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIyA tendiente a repetir los derechos de exportación que -en su entendimiento- habría abonado en demasía con relación a la destinación “08 040 EC01 00821 C”.

II.- Solicitada la revisión del acto, por resolución del 20/4/2023, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto aquí importa, revocó la resolución SDG OAI 137/2013, en cuanto fue materia de agravio, excepto en lo que a la moneda de devolución refiere, y, en consecuencia, hizo lugar a la devolución de la suma de $544.264,50, con más los intereses devengados desde el reclamo administrativo (del 27/10/2009) y hasta la fecha del efectivo pago (conf. artículo 811 del Código Aduanero); distribuyendo las costas según los respectivos vencimientos.

Para así decidir, en sustancial síntesis, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales consideró, por unanimidad, en cuanto al fondo del asunto, que correspondía estar a lo resuelto en autos CAF25.716/2011 “*Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA c/Estado Nacional - Ministerio de Economía - ONCCA - Resolución 1898/08 y 5431/10 s/proceso de conocimiento*”, habiendo operado al respecto la cosa juzgada material.

Al respecto, precisó que la exportadora solicitó la devolución de lo abonado en demasía con relación al “PE 08040 EC01 000821 C”, vinculado con la DJVE “07 001 DJVE 004741 V”; que si bien inicialmente requirió que se le devolviera la suma de U$S282.500, luego lo rectificó y consignó U$S169.500, monto que coincidiría con el calculado por la Aduana según nota SEC “C” AD NECO 80/2012; que la Administración denegó en su sede la repetición intentada por encontrarse la DJVE involucrada en autos incluida en el Anexo I de la resolución

ONCCA 1898/2008; que dicha cuestión esta habría sido dilucidada en la mencionada causa CAF25.716/2011, quedando validados, con certeza judicial, los argumentos de la actora acerca de la aplicación al permiso de embarque “08 040 EC01 00821 C”, la alícuota del 20% para determinar los derechos de exportación, es decir, la vigente a la fecha de cierre de venta consignada en la DJVE vinculada a la operación involucrada en autos; y que correspondía admitir el pedido de devolución efectuado por la actora, más aún cuando no obraba en la causa ninguna constancia que impidiera la aplicación del régimen previsto en la ley 21.453 al cual se habría acogido la actora al documentar la DJVE del caso, siendo que el único impedimento para ello radicaba en lo informado por la resolución ONCCA 1898/2008, declarada nula.

Luego, en orden al modo en que el Fisco Nacional habría de hacer frente a la devolución, la Sala E, por mayoría -compuesta por los doctores Juárez y González Palazzo-, dispuso que conforme lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA*”, sent. del 15/5/2014, ha de efectuarse en la misma moneda nacional en que fuera hecho el pago, es decir, en pesos argentinos, con más intereses conforme lo normado por el artículo 811 del Código Aduanero, desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (del 27/10/2009) y hasta su efectivo pago.

Finalmente, en punto a las costas, también por mayoría conformada por los nombrados vocales, consideró que debían ser distribuidas conforme a los respectivos vencimientos.

III.- Disconforme con lo resuelto, Oleaginosa Moreno Hermanos SA apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva.

Por un lado, cuestionó que no se hubiera establecido la tasa para calcular los intereses a aplicar sobre el capital a devolver.

En tal sentido, reclamó que, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que iniciara el pedido de devolución, sumado al cambio jurisprudencial en la materia, en lugar de aplicarse la tasa de interés fijada por la ME 314/2004, que tildó de confiscatoria, se acordara una que resarciera adecuadamente la privación del uso del capital experimentada.

Al punto, resaltó que, al iniciarse la presente, jurisprudencialmente era aceptada la devolución equivalente “a la determinación en dólares” (*sic*), puesto que, en ese entonces la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no había fallado en autos “*Cencosud SA*”.

Explicó que, ante el cambio jurisprudencial en la materia, para paliar la desproporción y el resultado confiscatorio de la mínima tasa de interés fijada por el Fisco Nacional para devolver sumas de dinero, solicitó que se tuviera en consideración lo decidido por la Cámara Federal de Salta, en autos “*Alubia*”; criterio que fue convalidado por el Alto Tribunal.

Puso de resalto que cuestionaba la tasa a aplicar; destacando -al efecto- la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la fijada por el Fisco Nacional en el año 2004 mediante la resolución ME 314/2004, a la que tildó de arbitraria y confiscatoria; y que rigió hasta la modificación introducida por la resolución ex MH 598/2019.

Requirió que se declarara la inconstitucionalidad de la tasa dispuesta por resolución ME 314/2004.

En respaldo de su pedido, citó jurisprudencia.

Destacó que la tasa de interés establecida por la resolución impugnada, resultaba confiscatoria por no resarcir la privación del uso del capital durante el tiempo en el que se vio injustificadamente privado del mismo.

Postuló que la AFIP retuvo los importes depositados por su parte como consecuencia de un acto que fue declarado judicialmente nulo, pretendiendo devolver el capital doce años después con un interés calculado a una tasa anual del 6%, que apenas cubre el deterioro de, a lo sumo, un mes de demora, teniendo en consideración que la situación inflacionaria que experimenta actualmente el país.

Reflexionó que, de aplicarse la alícuota del 6% anual, se convalidaría un gravamen irreparable para su parte.

Manifestó que jurisprudencialmente se ha buscado compensar la arbitraria injusticia derivada de la aplicación de las tasas dispuestas por el Fisco Nacional, en detrimento del capital de los contribuyentes.

Luego, refirió que, en pos de subsanar tal irregularidad, se dictó la resolución ex MH 598/2019, por medio de la cual se dispuso la aplicación, en supuestos como el *sub examine*, de la tasa promedio que publica el BCRA.

Sin embargo, continuó en su razonamiento, en tanto dicho precepto rigió a partir de su entrada en vigencia, no neutralizó el efecto confiscatorio ocasionado durante la vigencia del régimen establecido por la resolución ME 314/2004.

En función de lo expuesto, requirió que se dispusiera que el capital adeudado devengara intereses según la tasa prevista en la resolución ex MH 598/2019 desde efectuado el reclamo y hasta su efectivo pago; o bien, en su defecto, la tasa de interés fijada por el BCRA y aplicada judicialmente.

Asimismo, cuestionó el modo en que fueron distribuidas las costas.

Al punto, tras recordar lo normado por el artículo 1163 del Código Aduanero, sostuvo que, en el caso, por aplicación del principio general rector en la materia, correspondía que las costas fuesen impuestas, en su totalidad, al Fisco Nacional, vencido.

Manifestó que por el pronunciamiento recurrido, no se dieron mayores explicaciones para distribuirlas según los respectivos vencimientos.

Destacó que, con su conducta, el Fisco Nacional la obligó a iniciar la presente a efectos de obtener la devolución de lo abonado en demasía en concepto de derechos de exportación.

Citó jurisprudencia que, en su entendimiento, avalaría su postura.

Por lo expuesto, Oleaginosa Moreno Hermanos SA solicitó que se revocara, en cuanto fue motivo de agravio, el pronunciamiento dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación.

Dicha presentación fue replicada por el Fisco Nacional.

IV.- Así las cosas, según resulta de la reseña que antecede, la exportadora, único recurrente, cuestionó dos aspectos de la decisión adoptada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, esto es:

la tasa de interés a aplicar al capital adeudado y la distribución de las costas.

V.- En lo que respecta a la tasa de interés, cuadra señalar que la cuestión ha sido examinada y decidida por esta Sala al pronunciarse en causas sustancialmente análogas a la presente, a cuyos fundamentos, términos y conclusiones corresponde remitirse (conf. autos 6079/2022 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.438-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, 25.216/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 36.646-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"* y 27.496/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.201-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resols. del 25/11/2022, 14/7/2023 y 23/8/2023,respectivamente).

En tales pronunciamientos, el Tribunal, en sustancial síntesis, declaró la inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en el artículo 3° de la resolución ME 314/2004, actualizada por la resolución ME 841/2010, aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de tributos; disponiendo -en su lugar- la aplicación, durante el período en que rigiera dicho precepto, de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, según lo dispuesto en la Comunicación 14.290.

Lo dicho basta para admitir el agravio de la exportadora en lo que al punto refiere.

VI.- Así las cosas, a los fines de simplificar el cálculo de la liquidación a practicar, se dispone que la devolución deberá ser comprensiva de los intereses devengados desde la petición administrativa de repetición y hasta el efectivo pago (conf. artículo 811 del Código Aduanero), a calcular:

-desde el reclamo a la autoridad aduanera y hasta que comenzó a surtir efectos la resolución ex MH 598/2019 (el 1/8/2019; conf. su artículo 10), según la tasa pasiva promedio mensual que publica la autoridad monetaria, según lo dispuesto en la Comunicación BCRA 14.290;

-a partir del 1/8/2019 y hasta el 31/8/2022, según lo normado por la resolución del ex MH 598/2019; y

-a partir del 1/9/2022, conforme la tasa prevista en los artículos 4° y 6° de la resolución del ME 559/2022; y, en su caso, por las normas que la reemplacen en lo futuro según el lapso de devengamiento de tales accesorios.

A todo evento, se deja constancia que no fue cuestionada en autos la tasa de interés contemplada en las resoluciones ex MH 598/2019 y ME 559/2022.

VII.- Por lo demás, se indica que igual solución han adoptado las restantes Salas que integran esta Cámara (conf. -a título ejemplificativo- Sala I, en autos 34.700/2015 *"Nike Argentina SRL c/EN - DGA s/Dirección General de Aduanas"*, resol. del 23/11/2023; Sala III, en autos 3402/2022 "*Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIyA (TF 29.994-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 11/8/2022; Sala IV, en autos *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.484-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 28/11/2023; y Sala V, en autos *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.439-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 11/4/2023).

VIII.- Luego, en lo que respecta al segundo tópico apelado por la exportadora, en atención al modo en que se decide, habiendo prosperado en lo sustancial el reclamo intentado, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde admitir el agravio planteado al efecto y, en consecuencia, modificar la distribución de costas dispuesta por la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación; las que, al igual que las relativas a esta instancia judicial, deben ser soportadas, en su totalidad, por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículos 68, primera parte, y 279, ambos del CPCCN y artículo 1163 del Código Aduanero).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: admitir, con costas de esta instancia judicial a cargo del Fisco Nacional, la apelación intentada por Oleaginosa Moreno Hermanos SA, revocar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, modificarlo tanto en lo que respecta a la tasa de interés a aplicar sobre el capital adeudado (ver

Considerandos V y VI de la presente), como en lo que respecta a la distribución de costas (ver Considerando VIII de la presente).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI
(por su voto)

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

La doctora María Claudia Caputi dijo:

I.- Que, en punto a la tasa de interés, si bien comparto la solución propiciada por mis estimados colegas de Sala en cuanto a la tasa y también en lo referente a las pautas de liquidación precisadas en el Considerando VI del voto respectivo y demás puntualizaciones, me remito a los razonamientos y fundamentos expuestos en mis votos en las causas 6079/2022 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.438-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, 25.216/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 36.646-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"* y 27.496/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33.201-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resols. del 25/11/2022, 14/7/2023 y 23/8/2023, respectivamente.

II.- Que, por lo restante, en lo que respecta a las costas, concuerdo también con mis distinguidos colegas en lo discernido y resuelto al respecto, según lo expresado en el Considerando VIII de su voto, cuyos términos hago propios. **ASÍ VOTO.**

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 09/02/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38339465#397339949#20240208155849840